

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 #9-23 Edificio El Virrey
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de agosto de dos mil veintidós (2022)

1100140 030 **19 2019 01138 01**

Se decide el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del veintiuno (21) de febrero dos mil veinte (2020), proferido por el JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ por medio del cual se negó el mandamiento de pago respecto de varias facturas adosadas con el libelo.

Del A QUO

En proveído objeto de alzada de fecha 21 de febrero de 2020, el juez de primera instancia decidió negar el mandamiento de pago respecto de las facturas Nos. NL00011924, NL00011925, NL00011926, NL00011927, NL00012725, NL00013012, NL00013014, NL00013016, NL00013017, NL00013018, NL00013019, NL00013217, NL00013547, NL00013548, NL00013549, NL00013587, NL00014001, NL00014002, NL00014189, NL00014190, NL00014191, NL00014192, NL00014193, NL00014461, NL00014732, NL00014733, NL00014734, NL00014735, NL00014736, NL00014737, NL00014738, NL00015842, NL00015843, NL00015844, NL00015845, NL00015846, NL00015847, NL00015848, NL00015849, NL00015850, NL00015851, NL00015852 y NL00016408, tras considerar que las mismas no reunían los requisitos de los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, al no constar en dichos documentos, la firma, identificación y nombre de quien lo recibió, por ende, no cumplen con las exigencias de ley para prestar mérito ejecutivo.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Expuso el impugnante que las facturas eran entregadas en las clínicas que el demandado disponía, en razón de necesitar en dicha clínica los productos o mercaderías allí relacionados en el título valor, donde únicamente colocaban el sello, posteriormente imponían la firma y la fecha del recibido.

Como constancia, y con el recurso aportó las facturas con el lleno de los requisitos, pero de igual forma indica que a términos del artículo 5º numeral

4° del Decreto 3327 de 2009 que reglamentó la ley 1231 de 2008 la aceptación expresa en documento separado o la aceptación tácita que refiere el inciso 3° de la ley 1231/2008, sustituyen el requisito de la firma del obligado en el original de la factura.

Concluye argumentando que las facturas fueron allegadas con el estado actual de la cuenta certificada del revisor fiscal, en el que se registra el valor adeudado por cada una de ellas cumpliéndose con lo manifestado en el artículo 4 de la ley 1231/2008

CONSIDERACIONES

Frente a los reparos elevados por el a quo, sostuvo en primer orden, la negativa de librar orden de pago por falta de las exigencias del artículo 773 del estatuto comercial, es decir, que las facturas materia de cobro no fueron aceptadas de forma expresa, en razón a la ausencia de manifestación alguna al respecto, es una decisión, caída en desacierto, pues si bien en el cuerpo de los títulos no se dejó la declaración aludida, debió dar paso a lo reglado en el inciso 3° del mismo canon, es decir, a la aceptación tácita.

En efecto, regla el inciso segundo del canon 773 del Código Mercantil que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico; pero ello no obsta para acudir a las otras opciones que la misma norma le prodiga.

El inciso tercero regla: *“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento¹.”*

Bajo este entendido, si las facturas fueron entregadas para su recepción a la Clínica Fundadores autorizada de la demandada en las fechas registradas

¹ Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014

en cada una de ellas y si el destinatario de las mismas guardó silencio sobre su contenido, inexorablemente se entiende que fueron aceptadas por éste, máxime cuando la documentación no fue devuelta por el comprador haciendo las anotaciones de ley, por el contrario, los títulos fueron restituidos al vendedor sin anotación, manifestación o exposición alguna.

En este contexto, se hace necesario traer a colación lo decidido por la Corte Suprema de Justicia en caso similar, donde el operador judicial negó el mandamiento de pago por falta de aceptación expresa, la Corporación en cita, destacó en la sentencia STC7106-2020²:

*"... Siendo ello así, es claro que para dilucidar si una factura se libró producto de una entrega efectiva de mercancías o servicios, el mérito ejecutivo de dicho documento ha derivado el juzgador de si operó la **aceptación**, más no de si figura en el cartular constancia de recibo de aquellos productos o prestaciones..."*,

Esto, porque el sólo hecho de que una factura se acepte (expresa o tácitamente) se traduce en que el comprador de las mercancías o del servicio, con ello, ratifica que el contenido de ese título corresponde a la realidad, en cuanto atañe a la recepción de los productos o prestaciones allí descritos, como los demás aspectos que constan en el documento: precio a sufragar, plazo para el pago, etc.

*Entonces, para la recepción de la factura basta con que el comprador o el dependiente encargado por él de recibirla plasme una rúbrica en señal de que en determinada data fue entregado el título por el vendedor, evento que contrario a lo estimado por el ente jurisdiccional repelido sí reviste gran relevancia jurídica, si de presente se pone que con ese recibimiento se avisa el libramiento de la factura, lo que, sin duda, representa el punto de partida de la **aceptación**, bien sea expresa, ora tácita de tal título valor.*

Significa lo anterior que dicho acto, refiere al beneplácito o aquiescencia del obligado en relación con el contenido del título, una vez lo ha recepcionado.

² Exp. T 1100102030002020-01629-00 MP AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO

La confirmación puede darse de dos maneras, expresa o tácita. La primera ocurre cuando por cualquier medio y dentro del plazo consagrado por la ley, exterioriza su aprobación y el segundo cuando vencido ese lapso, no lo hace, entendiéndose ese silencio del comprador, como señal que recibió la mercancía y no hay reparos en su contra, tal como lo consagra el inciso 3º artículo 773 del Código de Comercio, como en efecto, sucedió en el caso analizado.

No obstante lo anterior, esta premisa opera solo en aquellas facturas que reúnan todos y cada uno de los requisitos del canon 774 del ordenamiento en cita, especialmente los referidos en el numeral 2º del artículo mencionado:

“2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley...”

Exigencias en que se fundó el juzgador de primera instancia, como segundo objeto de debate para negar el mandamiento de pago, al considerar que a pesar de contener las facturas un sello, en ellas no consta, la firma, identificación y nombre de quien lo recibió.

En este sentido, es importante aclararle al a quo que el numeral de la norma mencionada, usa la conjunción “o”, que señala la alternativa entre dos o varias opciones; es decir que el requisito se cumple indicando el nombre, o la identificación o la firma, no como lo interpreta, afirmando que las facturas carecen de todos los elementos antes señalados, siendo dicha postura incorrecta.

Aclarado dicho aspecto, y para el caso específico se adosaron las facturas Nos. NL00011924, NL00011925, NL00011926, NL00011927, NL00012725, NL00013012, NL00013014, NL00013016, NL00013017, NL00013018, NL00013019, NL00013217, NL00013547, NL00013548, NL00013549, NL00013587, NL00014001, NL00014002, NL00014189, NL00014190, NL00014191, NL00014192, NL00014193, NL00014461, NL00014732, NL00014733, NL00014734, NL00014735, NL00014736, NL00014737, NL00014738, NL00015842, NL00015843, NL00015844, NL00015845, NL00015846, NL00015847, NL00015848, NL00015849, NL00015850, NL00015851, NL00015852 y NL00016408, expedidas por la empresa Terumo por concepto de servicios prestados a cargo de Médicos Asociados SA., en los que aparece un sello de recibido, con la fecha en ella impuesta, y recalcando sobre la

aceptación, si no se elevó ninguna censura dentro de los tres días siguientes a su recepción, operó aceptación tácita.

Pero cabe señalar, que a pesar de lo anterior, en el sello mecanográfico solo aparece la fecha del radicado o data en que se recibió la mercancía o el servicio recibido, pero hay ausencia del nombre o identificación o firma del encargado de recibirlas, por ende la decisión del juez de instancia fue acertada, pues se ajusta a los requerimientos de la norma que gobierna los títulos valores.

Ahora bien, aunque el impugnante con el escrito contentivo del recurso, adjuntó las facturas con el lleno de las exigencias de ley, y en razón a ello reclama la revocatoria de la decisión, su pedimento no puede ser aceptado, en razón de haberse aportado las facturas con posterioridad al lapso estipulado para tenerlas como títulos valores y secuela de ello, determinar su prestancia con mérito ejecutivo, tal como lo expuso el juzgador de instancia al resolver sobre la alzada.

De otro lado, es errónea la manifestación que eleva el demandante al indicar que al haber aportado el estado actual de la cuenta certificada del revisor fiscal, donde se registra el valor adeudado por cada una de las facturas, se cumplió con lo manifestado en el artículo 4 de la ley 1231/2008; situación que no tiene injerencia al momento de estudiar el título y establecer si llena las condiciones que gobiernan esta clase de títulos valores e imprimir, la esencia de si prestan mérito ejecutivo; la norma aludida regula el tema del "Pago por cuotas de la factura", tema que no es materia de análisis.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR por las razones aquí analizadas, la decisión adoptada en el auto del veintiuno (21) de febrero dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De Bogotá.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al juez de conocimiento, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILMA CARDONA PINTO

Juez

ISO

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9fd925817ac393dd968ad26573c7c8caf27c00b9c3ebf8f45783f5c70e1749**

Documento generado en 08/08/2022 06:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2021-188
Demandante: JUAN IGNACIO LÓPEZ CASTELLANOS
Demandado: MASIVO CAPITAL SAS
Proveído: Interlocutorio No.470

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante en reconvención MASIVO CAPITAL SAS, contra el auto adiado el 11 de marzo de 2022, mediante el cual este Despacho negó el mandamiento ejecutivo de pago solicitado.

ANTECEDENTES

Aduce el apoderado que el Despacho no analizó completamente los documentos base de acción y que son prueba de la exigibilidad actual de la obligación ejecutada, pues en el contrato suscrito por Masivo Capital con Alexsander Suescun Caro de fecha 27 de enero de 2011 se estableció en la cláusula 3.4. como fecha para la entrega del vehículo “El día de Inicio de Operación de la ruta asignada al vehículo” o “Mediante aviso previo dirigido al (a los) VENDEDOR(ES) con al menos cinco (5) días calendario de antelación a la nueva fecha.”, reservándose así la concesionaria “la facultad de poder simplemente solicitar mediante aviso al vendedor, con al menos cinco días calendario de antelación, la entrega del vehículo.”

Cláusula que también fue pactada en el contrato con Juan Ignacio López Castellanos, y establece que: “ENTREGA: La entrega del vehículo se hará el día de Inicio de Operación de la ruta asignada al vehículo, sin perjuicio de que la CONCESIONARIA pueda, mediante aviso previo dirigido al (a los) VENDEDOR(ES) con al menos cinco (5) días calendario de antelación a la nueva fecha, adelantar la mencionada entrega. Los trámites para efectuar la transferencia del dominio se deberán iniciar el mismo día en que se haga la entrega material del mismo y solo se entenderá hecha una vez se registre el contrato en la oficina de Registros de la autoridad competente. (...)”

Por lo tanto, considera que la condición suspensiva se cumplió en el momento en que la Concesionaria remitió al Vendedor en más de una ocasión el requerimiento para que se efectuara la entrega del vehículo, detallando cada uno de ellos.

Requerimientos en los que, alude, Masivo Capital, además de solicitar el cumplimiento de la obligación, se allanó a cumplir con el pago del precio del vehículo.

Descorrido el traslado de recurso, el apoderado de la parte demandante, manifestó que “no existe prueba siquiera sumaria, que el demandando a la fecha, hubiese realizado el pago total del valor del vehículo prometido en venta”, ni existe certeza de la exigibilidad del título como quiera que las fechas del contrato son indeterminadas.

Que actualmente se encuentra en discusión la legalidad del contrato y de acuerdo al artículo 317 del C.G.P. la demanda de reconvención ejecutiva dentro de un proceso verbal no es procedente.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, se pronuncie sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores in procedendo, o in judicando.

Para el asunto en cuestión, observa el Despacho que deberá revocarse la decisión reprochada por haberse emitido una decisión de fondo frente a un trámite que resultaba de plano improcedente, de acuerdo a lo estatuido por el legislador.

Tal como lo advirtió el apoderado de la parte activa, la demanda ejecutiva en reconvención instaurada por Masivo Capital SAS contra JUAN IGNACIO LÓPEZ CASTELLANOS resulta improcedente a la luz del artículo 371 del C.G.P., pues la demanda principal se trata de una verbal que no permite su acumulación con pretensiones ejecutivas, pues formulándose en procesos separados cuentan con procedimientos completamente distintos entre sí, siendo este uno de los requisitos del artículo 148 del C.G.P.

En efecto, estableció el artículo 371 en mención que “Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.”,

Entre tanto el artículo 148 ibídem, que regula la acumulación de procesos dispuso que “para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas: 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado

el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: (...)” (se subraya)

Así, al no haberse encontrado superado el requisito para la procedencia de la reconvención solicitada, correspondía al Despacho rechazarla y no estudiarla de fondo como sucedió.

En virtud de las anteriores premisas, se repone el proveído censurado y en consecuencia se rechaza la demanda de reconvención interpuesta. Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 11 de marzo de 2022, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de reconvención propuesta por MASIVO CAPITAL SAS al no ser procedente dentro del presente trámite.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 09 de agosto de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 119

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7cecb576849655f0ec7c350e9572e9a39ce8168cf523b7dd85a177170b2d74**
Documento generado en 08/08/2022 03:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Expropiación
Demandante: DISTRITO CAPITAL - Secretaría Distrital de Ambiente
Demandado: Jorge Eduardo Ardila Delgado
Radicación: 2022-00224
Asunto: inadmite demanda
Proveído: interlocutorio No.472

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por el incumplimiento de los requisitos generales de la demanda previstos en el estatuto general del proceso, en virtud de lo siguiente:

- I. Indíquese la dirección física de notificación de la apoderada de la parte demandante.
- II. Determínese en la pretensión primera a favor de qué persona jurídica se solicita la expropiación.
- III. Conforme al artículo 399 del C.G.P. adecúese el extremo pasivo y los demás acápite del libelo inicial, incluyendo a la persona que pretende en pertenencia el inmueble en cuestión.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 09 de agosto de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 119

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **001d59cef090a68fb35e23e9de7f775be3668309df789f1966e90e5472b23a7c**

Documento generado en 08/08/2022 02:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2021-00172
Demandante: GABRIEL PÉREZ TRIVIÑO
Demandado: CAICEDO GRUPO ELECTRICO COLOMBIANO
CI S en C. y Otros.

Téngase en cuenta que en que antecede, allegado por la DIAN (archivo 03) se comunica que las obligaciones a cargo del ejecutado DAVID FELIPE CAICEDO PINTO continúan vigentes.

Manténgase el expediente en secretaría hasta tanto se cumpla el término de suspensión, salvo que se trate de situaciones especiales que ameriten el pronunciamiento del Despacho.

Notifíquese,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 09 de agosto de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 119

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad958e1fd92c44b7478ce52e7aa56e5cd940f2b47e6bef5af733db1d850b1ad**

Documento generado en 08/08/2022 02:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2021-00140
Demandante: COLOMBIA MINERALES INDUSTRIALES S.A.S
Demandado: JESÚS A OCHOA Y CIA E U EN LIQUIDACIÓN

Se incorpora el correo electrónico allegado el día 14 de marzo de 2022 por el apoderado de la parte demandante, a través del cual acredita el diligenciamiento de la notificación remitida a la demandada JESÚS A OCHOA Y CIA E U EN LIQUIDACIÓN. (archivo 02 con 23 páginas)

Trámite que se surtió con el lleno de los requisitos contemplados en los artículos 291 y 292 del C.G.P., siendo entregados satisfactoriamente tanto el citatorio como el aviso en la dirección física informada en el libelo inicial, por lo que se tendrá por notificada a la mencionada sociedad por aviso a partir del día 08 de marzo de 2022.

Por secretaría verifíquese la existencia de pronunciamiento alguno por parte de la demandada y de ser el caso incorpórese al expediente.

Una vez aclarado el folio de matrícula inmobiliaria sobre el cual se pretende el decreto de la medida cautelar (archivo 05), previamente préstese caución de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del art. 590 del C. G. del P., por la suma de \$600.000 M/cte., dentro de los quince (15) días siguientes.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 09 de agosto de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No.119
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4c2f8834163a6da5562cebf2a066bb2d86e1c7809509fe7159bd2d3309a6e5**

Documento generado en 08/08/2022 02:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2020-00108
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: COMERCIALIZADORA LUBRIFIL SAS y Otro.

Se incorporan los correos electrónicos allegados por el apoderado de la parte demandante los días 25 de mayo y 24 de junio de 2022, a través de los cuales acredita el trámite de notificación surtido a los demandados COMERCIALIZADORA LUBRIFIL S.A.S y ANDRÉS FABIAN BALCAZAR HERRERA, a quienes les fue remitido, en la dirección física informada en el libelo inicial, el citatorio contemplado en el artículo 291 del C.G.P., con resultado positivo (archivo 09), así como el aviso de que trata el artículo 292 ibidem, con el lleno de los requisitos exigidos en dicha normativa (archivo 11).

Aviso que fuera entregado el día 21 de junio de 2022, tal como lo certificó la empresa de mensajería empleada para tal fin, por lo que se tienen como notificados por aviso a los mencionados demandados a partir del día 23 de junio de 2022.

Por secretaría contabilícese el término de traslado y verifíquese la existencia de algún pronunciamiento por parte del extremo ejecutado.

Téngase en cuenta que fue remitido desde la dirección electrónica de LUBRIFIL correo del día 21 de junio de 2022 donde se alude a la recepción del aviso e indaga por el presente asunto, sin embargo hasta la fecha no ha sido elevado memorial alguno por parte de la demandada, desconociéndose la autenticidad del referido mensaje.

Notifíquese y Cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 09 de agosto de 2022
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 119

(Arc.12)

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e5203a9ca6e00e7dc2046533417e150730c75af89f95975f5312dfa77d5809**

Documento generado en 08/08/2022 02:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: Verbal No. 2019 - 00648
Demandante: SARA MAYERLIN CARVAJAL BOHÓRQUEZ y Otros.
Demandado: JOSE RUBIANO POLOCHE ROA y Otro.
Proveído: Interlocutorio No. 471

Se incorpora el correo electrónico allegado el día 05 de julio de 2022 por el apoderado de la parte activa, a través del cual adjuntó copia del escrito de transacción suscrito entre los demandantes y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., frente al cual solicita su respectivo estudio.

En tal sentido, encontrándose por satisfechos los presupuestos del artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción conforme al documento suscrito por los extremos procesales el día 16 de junio de 2022 (archivo 04 con 10 páginas.)

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso VERBAL de mayor cuantía promovido por SARA MAYERLIN CARVAJAL BOHÓRQUEZ, GUSTAVO FORERO CARVAJAL y GUSTAVO FORERO LUQUE en representación de su hijo JESÚS DAVID FORERO CARVAJAL contra JOSE RUBIANO POLOCHE ROA y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, por transacción.

TERCERO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares existentes en este asunto. OFÍCIESE a quien corresponda, teniéndose en cuenta las medidas de embargo de remanentes que se encuentren vigentes.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 09 de agosto de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 119

(archivo 05)

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e4f2ca493571656a9a6f06f6855b48bf011312e207a5bd1bbc45a4413940b7**

Documento generado en 08/08/2022 02:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2018-00378
Demandante: OBRAS Y DISEÑOS SAS en Liquidación
Demandado: FUREL S.A.

En atención a que el proceso de la referencia fue promovido únicamente en contra de FUREL S.A. (Pág. 70), conforme al auto que libró mandamiento de pago de fecha 04 de septiembre de 2018, y que mediante correo electrónico de fecha 27 de mayo de 2022 (archivo 02) fue informado sobre la admisión del trámite de Reorganización al que se acogió la sociedad demandada, este Despacho no podrá continuar la demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor, en razón a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR la ejecución del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que las medidas cautelares decretadas y practicadas a la ejecutada FUREL S.A, sean puestas a disposición del juez del concurso, según lo prevé el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. Ofíciase.

TERCERO: DISPONER que por secretaría se remita el expediente de la referencia a la Superintendencia de Sociedades, poniendo en conocimiento que si es el único proceso que cursa a la fecha en este despacho contra la mencionada sociedad. Comuníquese.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 09 de agosto de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 119
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5c2c8fbaee336eca37b7f3def8cbc284923a2588dee324a56dfa68665d1ff**

Documento generado en 08/08/2022 02:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2018 - 00054
Demandante: BELÉN ELVIRA MENDOZA DE MOLANO y Otro.
Demandado: LUIS FRANCISCO MENDOZA Y CIA LTDA.

Se incorpora y pone en conocimiento la respuesta allegada por la Cámara de Comercio de Bogotá mediante comunicado de fecha 29 de marzo de 2022 (archivo 04), en el que señala abstenerse de atender el oficio 0763 emitido por este Juzgado.

Por secretaría, atiéndase lo señalado en el párrafo noveno del auto de fecha 17 de febrero de 2022 posesionando al liquidador y posteriormente comunicando dicha gestión a la Cámara de Comercio de Bogotá.

Igualmente se incorpora y pone en conocimiento de las partes la respuesta allegada por el Juzgado 66 Civil Municipal del Bogotá (archivo 05)

Atendido el requerimiento efectuado en auto que antecede, y conforme al artículo 529 del C.G.P. se DECRETA el EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-136184. Por secretaría comuníquese.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 09 de agosto de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 119

(archivo 07)

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bfdbae91fcb2c0b0b44f85e85f67d98232fafcdf25b9a50419c926f8f6ba0553

Documento generado en 08/08/2022 02:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE
LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL PURPURA S.A.S.
DEMANDADOS: MIGUEL ANGEL CANASTERO SALGADO Y
OTRA
RADICACIÓN: 2019-00607-00 FOLIO: 220 TOMO: XXV

Por secretaría inclúyase el auto emitido el 8 de agosto de 2021, que fue notificado en el estado 118 del 10 del citado mes y año como se observa en el pantallazo adjunto a este proveído, el cual debía ir en el folio 352. Cumplido lo anterior, organícese el expediente.

Obre en autos la documental allegada actualmente a folios 352 a 361 y 363 a 372 procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, mediante la cual informan sobre la nota devolutiva del registro de la cautela.

Se pone en conocimiento de las partes el informe secretarial del archivo 02 en el que se informa una situación que se presentó con las entradas y la razón por la cual procede a registrarla nuevamente.

Ahora bien, dado que a folios 374 a 383 se acreditó el registro de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N°50N-20122657, pero aún falta lo referente al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°50N-20122764, se requiere nuevamente al interesado para que dé cumplimiento al inciso final del proveído del 26 de abril del año 2021.

Finalmente, se advierte que debido a que el avalúo presentado es del año 2021, el mismo deberá actualizarse al 2022 (artículos 467 en concordancia con el 444 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2022

Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 119

ESTADO No. 118 Fecha: 10/08/2021 Página: 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100131 03018 2019 00522	Ejecutivo Singular	SUBCONJUNTO KINGSTON	PEÑALISA DE ENTRE RIOS S.A.	Auto ordena correr traslado TIENE EN CUENTAS NOTIFICACION DEMANDADOS. CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONESPROPUUESTAS POR DEL DEMANDADO CARMELO GALEANO. NIEGA PETICION SOLICITADAS POR ESTE ULTIMO. VER CONTENIDO AUTO	09/08/2021	
1100131 03018 2019 00607	Ejecutivo con Título Hipotecario	GRUPO EMPRESARIAL PURPURA SAS	LIBIA LESMES CELIS	Auto pone en conocimiento EN CONOCIMIENTO DOCUMENTACION ALLEGADA SOBRE DICASMEN PERICIAL. REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE DE CUMPLIMIENTO AL PROVEIDO DE 26 DE ABRIL DE ESTE AÑO	09/08/2021	
1100131 03018 2019 00611	Ejecutivo con Título Hipotecario	PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ	DERLEY MARTINEZ	Auto resuelve Solicitud RCHAZA DE PLANO RECURSO DE APLELACION INRRPUESTOK CCOONTRA AUTO QUE DISPUSO CONTINUAR EJECUCION POR RAZONES EXPUESTAS EN AUTO. VER SU CONETENIDO.	09/08/2021	
1100131 03018 2019 00765	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	WOW LOGISTICS COLOMBIA SA	Auto decide recurso RESUELVE REURSO MANTENIENDO DECISION. RECHAZADA EXCEPCIONES PREVIAS POR MOTIVOS EXPUESTOS EN AUTO. VER SU CONTENIDO	09/08/2021	
1100131 03018 2019 00765	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	WOW LOGISTICS COLOMBIA SA	Auto pone en conocimiento TIENE EN CUENTA NOTIFICACION DEMANDADO . INCKORPORA COMUNICACION PROCEDENTE DE LA DIAN. OFICIAR. RECONOCE ASPAODERADO DE ELOS DEMANDADOS	09/08/2021	
1100131 03018 2020 00294	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	RAFAEL MAURICIO GONZALEZ LOPEZ	Auto termina proceso por Pago TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. LEVANTA MEDIDAS SIN CONDENA EN COSTAS. OFICIAR. ARCHIVAR PPROCESO	09/08/2021	

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a146545f927063ca7a8a6fc30fd987232aef3b2d3b8fdf18c820f3039bcecb2bf

Documento generado en 08/08/2022 12:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>